



G. L. Núm. 2701XXX

Señor

Distinguido señor XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2021, mediante la cual solicita que se autorice la transferencia y pago de los impuestos correspondientes a la compra y venta del inmueble descrito en el Certificado de Título Matrícula número XXX, Parcela XXX, Designación Catastral número XX, con extensión superficial de XXX m², ubicado en Higüey, La Altagracia, adquirido por un monto de RD\$XXX, mediante Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha XX de XXX de 2021, suscrito con los demás sucesores del finado XXXX, quien portaba la cédula de identidad y electoral número XXX, toda vez que conforme indica en su comunicación dicho inmueble fue adquirido mediante una compra real y efectiva, para lo cual aporta la declaración sucesoral dentro de la cual figura el inmueble, recibos de pagos correspondiente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), efectuados por el comprador, copia de Acto de Partición Amigable realizada por los sucesores; asimismo, solicita la eliminación de intereses, mora y recargos que pudiera generar la espera de respuestas; esta Dirección General le informa que:

Los documentos aportados por usted consistente en Contrato de Venta Bajo Firma Privada suscrito con los sucesores del finado XXXX, de fecha XX de XXX de 2021, copia de Cédulas de los vendedores y compradores, copia de certificado de título del inmueble referido, copia de pliego de modificaciones (Expediente Núm. XXX), y recibo de pago del Impuesto correspondiente a la sucesión, copia de recibos de pagos de Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), pagado por el comprador en relación a los inmuebles que posee, carta constancia de los títulos de propiedad que posee el comprador y acto de partición amigable realizada por los sucesores, no representan pruebas suficientes para romper la presunción de donación en el presente caso, toda vez que se reputa como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos de venta cuando son concluidos entre parientes en línea directa y el beneficiario es un descendiente, así como los efectuados entre colaterales del segundo grado, en el entendido de que tal presunción será eliminada cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, en virtud de lo establecido en el Párrafo I del Artículo 17 de la citada Ley Núm. 2569.

Asimismo, le indicamos que para destruir la presunción de donación dispuesta en el citado Artículo 17, corresponde a la Administración Local, acorde a las políticas y procedimientos establecidos, examinar las pruebas aportadas por los contribuyentes para demostrar el pago del precio de la venta, ya sea mediante constancia de retiro o depósito, transferencia electrónica o por caja, remesa, cheque u otro instrumento bancario, contrato tripartito con financiamiento, etc., así como por las informaciones financieras de los contribuyentes obtenidas por la Administración Tributaria a los fines de comprobar la solvencia en cuanto al patrimonio y los ingresos del adquirente del bien, siempre que el pago del precio y el monto de la operación sea consecuente con el valor determinado del bien. Es oportuno señalar que deberá anexar todos los documentos que le sean requeridos por parte de la Administración.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

